

En Logroño, a 23 de octubre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

129/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Alfaro, a través del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. R. C. R. por filtraciones de agua en su domicilio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 23 de abril de 2008, tiene entrada, en el registro del Ayuntamiento de Alfaro, un escrito, firmado por D. R. C. R., solicitando que le sean reparados los desperfectos y daños ocasionados en su vivienda debido a las filtraciones de agua provenientes de la red municipal.

Al citado escrito se acompañan el Presupuesto del importe de los trabajos a realizar en su vivienda por importe de 1.960,40 €, I.V.A. incluido, así como diversas fotografías de la bodega, de una de las habitaciones y de la fachada de la casa, que acreditan la existencia de las filtraciones denunciadas.

Segundo

El 27 de mayo, la Alcaldía dicta Providencia por la que se admite a trámite la reclamación, además se procede al nombramiento de Instructor y se facilita información relativa a la tramitación de la reclamación interpuesta, la cual se notifica tanto a la interesada

como a la Correduría de seguros a través de la cual se ha concertado póliza de responsabilidad civil y a la Aseguradora de la Corporación Municipal.

Tercero

Consta a continuación en el expediente la petición de informe sobre la reclamación presentada al encargado general de obras del Ayuntamiento, el cual, en fecha 10 de junio, informa que, efectivamente, el día 11 de marzo de 2008, se reparó una avería de la red municipal de agua localizada en la acera junto a la casa de la reclamante. Se indica además que, visitada la bodega de la casa a mediados de abril, se observaba que podía haber existido alguna filtración, por lo que se indica que sería deseable que la bodega fuese inspeccionada por la Aparejadora municipal.

El Servicio de Aguas, por su parte, informa que ellos no han visitado la bodega, por lo que no pueden informar sobre las filtraciones denunciadas

Cuarto

Por Providencia de fecha 18 de junio, el Alcalde acuerda requerir al Servicio de Urbanismo que informe si los daños denunciados tienen causa directa en la avería de agua producida, así como la valoración de los mismos. Dicho informe se emite por el Arquitecto municipal el día 20 del mismo mes y en el mismo se admite la existencia de relación de causa-efecto entre las deficiencias denunciadas y la avería producida en su día en la red municipal, especificando los daños sufridos por la vivienda y aportando un detallado informe de valoración, que cifra el importe de la reparación en la cantidad de 1.173,43 €.

Quinto

En fecha 16 de julio, se acuerda el trámite de audiencia, compareciendo la reclamante en las oficinas municipales el día 1 de agosto, obteniendo copia de diversos documentos del expediente administrativo, pero sin que conste haber formulado alegaciones.

Sexto

El 16 de septiembre, el Instructor dicta Propuesta de resolución estimando la reclamación interpuesta, fijando el importe de la indemnización en la cantidad señalada en su informe por el Arquitecto Municipal, de 1.173,43 €.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 23 de septiembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 1 de octubre de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A.

2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

El artículo 10.2 de la Ley y el 9 de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional permiten a las Entidades que integren la Administración de La Rioja recabar la asistencia de este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y que se refieran a asuntos de su respectiva competencia, y siempre a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, lo que ocurre en el presente caso.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes: i) hecho imputable a la Administración; ii) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y iv) que no concurra fuerza mayor.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primera que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condictio sine quae non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Pues bien, aplicando al caso sometido a nuestra consideración la anterior doctrina y habiéndose acreditado la existencia de los daños denunciados, así como reconociéndose la relación de causa a efecto entre esos daños y la avería producida en la red municipal en las

inmediaciones de la vivienda de la reclamante, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial, tal y como realiza la Propuesta de resolución.

En cuanto a la indemnización, la reclamante en su escrito inicial reclamaba la reparación de los daños, sin solicitar el importe de dicha reparación, aunque adjunta un presupuesto del importe de los trabajos a ejecutar. La Propuesta de resolución acuerda, sin embargo, abonar el precio de dichos trabajos, pero en la cuantía determinada en su informe por el Arquitecto municipal. Entendemos que lo anterior no desvirtúa la pretensión de la Sra. Casas, pues, en definitiva, se le está indemnizando con el importe de los trabajos de reparación, sin que, tras darle traslado del trámite de audiencia, mostrase oposición o rechazo ni a recibir el importe de los trabajos, ni a la cuantía de los mismos, por lo que mostramos nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de resolución en los términos en los que está redactada.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta por D. R. C. R., como consecuencia de los daños sufridos en su vivienda por filtraciones de agua provenientes de la red municipal.

Segunda

El importe de la reparación a percibir se fija en la cantidad de 1.173,43 € en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero